

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

GOBIERNO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA

**RECIBIDO**  
10 JUN 2026

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN:	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	008354
EXPEDIENTE:	

ASUNTO: Se remite Decreto No. 290 para su publicación.

Gobierno del Estado de Baja California  
Coordinación de Gabinete

**RECIBIDO**  
10 JUN 2026  
**RECIBIDO**  
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS

~~MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA~~

Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California  
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en cinco (05) fojas útiles, **DECRETO No. 290**, mediante el cual, se aprueba la reforma al artículo 4 de la Ley de Ingresos del estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2026 así como la reforma a los artículos 139, 140, 142, 143, 143-1, 143-2 y se derogan los artículos 141, 143-3, 143-4 y 143-5 todos de la Ley de Hacienda del estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión Ordinaria de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **04 de junio de 2026**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

Mexicali, B.C., a 04 de junio de 2026.

Por la Mesa Directiva

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**DESPACHADO**  
10 JUN 2026  
**OFICIALIA DE PARTES**

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**

*Presidenta*

**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**

*Secretario*

C.c.p.-Dip. Julia Andrea González Quiroz.- Presidente de la Comisión de Hacienda y Presupuesto

C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Director de Procesos Parlamentarios en funciones.

C.c.p.-Lic. Hector Israel Geseña Mendoza.- Director de Consultoría Legislativa.

C.c.p.-Lic. Daniel Humberto Nuñez Valadez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica.

C.c.p.- Archivo Presidencia, Dic. 135 Com. Hacienda y Presupuesto.  
LMSA/JECR/vbzp"

**RECIBIDO**  
10 JUN 2026  
**DIRECCIÓN DE PROCESOS  
PARLAMENTARIOS**

**RECIBIDO**  
10 JUN 2026  
**COMISIÓN DE CONSULTORÍA LEGISLATIVA**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA  
**RECIBIDO**  
10 JUN 2026  
**COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**



**LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO No. 290**

**PRIMERO.-** Se aprueba la reforma al artículo 4 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal del año 2026, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 4.-** El Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos se causará conforme a las siguientes

**CUOTAS:**

I.- Obras de teatro y funciones de circo ... 15 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.

II.- Espectáculos cómicos, taurinos, audiencias musicales, bailes, eventos de box y lucha ... 20 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.

III. - Espectáculos de carpa y aquellos en que participen deportistas profesionales.... 20 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.

IV.- Espectáculos en que participen deportistas, músicos y actores no profesionales, así como los realizados por instituciones educativas y organizaciones que no persigan fines de lucro... 10 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.

V.- Espectáculos de frontón... 40 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.

VI.- Otras diversiones y espectáculos públicos... 20 veces la Unidad de Medida y Actualización por evento.

El pago de las cuotas señaladas en el presente artículo deberá realizarse en los mismos términos y plazos previstos en el artículo 140 de la Ley de Hacienda del Estado o en las demás disposiciones aplicables.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

Los recursos que se obtengan por concepto de dichas cuotas deberán destinarse al financiamiento de programas de asistencia social del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente iniciativa de reforma entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** Los espectáculos y eventos públicos cuya realización este programada para antes de la entrada en vigor de las presentes reformas, se liquidarán y pagarán en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente decreto.

**SEGUNDO.** Se reforman los artículos 139, 140, 142, 143, 143-1, 143-2 y se derogan los artículos 141, 143-3, 143-4 y 143-5 todos de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 139.-** Este impuesto se causará por la explotación de las actividades que señala el Artículo 137 de esta Ley, y se pagará conforme a las cuotas que señale la Ley de Ingresos del Estado.

**ARTÍCULO 140.-** El Impuesto deberá pagarse al menos dos días hábiles previos a cada evento, ante la Recaudación de Rentas del Estado. La autoridad recaudadora podrá recibir el pago del impuesto por evento.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto causado, ante la Oficina de Recaudación de Rentas de cuya jurisdicción corresponda, al siguiente día hábil de aquel en que se celebre el evento.

**ARTÍCULO 141.-** Derogado.

**ARTÍCULO 142.-** Ninguna de las actividades que señala el Artículo 137 de esta Ley, aunque sea en forma eventual, podrá practicarse sin avisar por escrito a la Recaudación de Rentas correspondiente, cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a su celebración, indicando la naturaleza y características de aquellas, fechas y horarios de inicio y de conclusión de cada evento, así como en los casos de ampliación del periodo de explotación de dichas actividades.



En caso de no dar el aviso correspondiente, se aplicarán las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Baja California.

La Secretaría de Hacienda a través de sus Oficinas de Recaudación de Rentas, podrá llevar a cabo la verificación del pago del impuesto, y otorgar las facilidades que requieran para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 143.-** Este impuesto, en ningún caso, deberá ser trasladado al espectador.

**ARTÍCULO 143-1.-** No causará el pago de este Impuesto respecto a las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos del Estado de Baja California, para aquellas personas contribuyentes cuyas actividades comprendan la promoción y difusión de la cultura en Baja California, a través de la música, artes plásticas, artes dramáticas, danza y literatura, por los ingresos que se obtengan de la explotación de los eventos que a continuación se indican, en los que únicamente participen artistas no comerciales que presenten una propuesta con fines culturales, incluyendo aquellos que se realicen en espacios culturales independientes y siempre que no se persigan fines de lucro.

Para efecto de lo anterior, el beneficio se aplicará exclusivamente a las actividades que se enlistan a continuación:

1. Conciertos musicales de índole cultural;
2. Audiciones poéticas;
3. Representaciones de opera;
4. Representaciones de ballet;
5. Obras de teatro de índole cultural;
6. Conferencias, congresos, simposios y festivales de índole cultural;
7. Exposiciones de escultura, literatura, fotográfica y pintura;
8. Representaciones de danza, y
9. Pantomima.

**ARTÍCULO 143-2.-** Para la procedencia de la no causación prevista en el artículo anterior y, previo a la realización de alguna de las actividades a que la misma hace referencia, las personas contribuyentes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

1. Acreditar tener domicilio en el Estado de Baja California;
2. Acreditar el carácter de representante legal de quien comparece, tratándose de personas morales;



3. Presentar por escrito a la Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección General del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, cuando menos cinco días hábiles antes de la realización del evento, solicitud de exención acompañada de la constancia expedida por el Instituto de Servicios Culturales de Baja California, mediante el cual dicho organismo confirme que las personas físicas y morales realizan primordialmente alguna de las actividades a que se refiere el artículo 143-1 de la presente Ley;
4. Exhibir opinión favorable de la Secretaría de Cultura en el que conste que el evento reúne las características y corresponde a alguna de las actividades descritas en el artículo 143-1 de la presente Ley, debiendo anexar la documentación mediante la cual acredita tales supuestos, para el análisis que se realice en la resolución final que emita la Secretaría de Hacienda; y,
5. Destinar para el acceso gratuito de las personas con discapacidad, conforme a su acepción según la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, el equivalente al 10% (diez por ciento) del boletaje que emitan.

**ARTÍCULO 143-3.-** Derogado.

**ARTÍCULO 143-4.-** Derogado.

**ARTÍCULO 143-5.-** Derogado.

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente iniciativa de reforma entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Hacienda realizará los ajustes correspondientes a los sistemas de pago y habilitará la Unidad Administrativa correspondiente, a efecto de que permitan a los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos dar cumplimiento a las obligaciones de pago y de presentación de avisos, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 142 que se reforman con el presente Decreto.

**"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**TERCERO.** Los espectáculos y eventos públicos cuya realización este programada para antes de la entrada en vigor de las presentes reformas, se liquidarán y pagarán en los términos de las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del presente decreto.

**CUARTO.** Se abroga el Decreto del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California publicado el treinta de diciembre de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, por el que se condona y exime el 100% (cien por ciento) del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, a favor de personas dedicadas a la promoción y difusión de la cultura a través de la música, artes plásticas, artes dramáticas, danza y literatura en el Estado.

**DADO** en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los 04 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**  
*Presidenta*



**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**  
*Secretario*